

REC.ORDINARIO(c/a) núm.: 918/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Pilar Molina
López

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección: CUARTA

Auto núm. /

Excmos. Sres. y Excmo. Sra.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D.^a Celsa Pico Lorenzo

D. Luis María Díez-Picazo Giménez

D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

D. José Luis Requero Ibáñez

En Madrid, a 1 de febrero de 2024.

Visto por esta Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo el incidente de nulidad de actuaciones planteado por el Abogado del Estado, en representación de la Administración, contra la sentencia n.º 1611/2023, de 30 de noviembre, recaída en el recurso n.º 918/2022.



Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva.

HECHOS

PRIMERO.- En el recurso contencioso-administrativo n.º 918/2022, interpuesto por la Fundación Hay Derecho contra el Real Decreto 926/2022, de 31 de octubre, por el que se nombra Presidenta del Consejo de Estado a doña Magdalena Valerio Cordero, y en el que fue parte recurrida la Administración, no personándose, en principio, la Sra. Valerio Cordero, emplazada en forma, con fecha 30 de noviembre de 2023 se dictó la sentencia n.º 1611/2023, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

«FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

(1.º) Estimar el recurso contencioso-administrativo n.º 918/2022, interpuesto por la *Fundación Hay Derecho* contra el Real Decreto 926/2022, de 31 de octubre, por el que se nombra Presidenta del Consejo de Estado a doña Magdalena Valerio Cordero y anularlo.

(2.º) No hacer imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma».

SEGUNDO.- Notificada a las partes, por escrito de 13 de diciembre de 2023 el Abogado del Estado, en representación de la Administración, interpuso contra la misma, dijo, recurso de nulidad de actuaciones y, después de exponer los fundamentos que estimó pertinentes, suplicó a la Sala que, previos los trámites oportunos,

«dicte sentencia en la que lo resuelva, estimándolo, para dictar nueva sentencia en la que, con reparación y restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados, se declare la inadmisión del recurso interpuesto por carecer la parte recurrente de legitimación activa *ad causam*».

TERCERO.- Admitido a trámite, se confirió traslado a la parte recurrente Fundación Hay Derecho para que presentara las alegaciones que estimara procedentes. Trámite evacuado por escrito de 11 de enero de 2024 en el que solicitó que se tengan por hechas las manifestaciones que en el mismo se contienen y proceda a la inadmisión de la nulidad de actuaciones planteada de contrario y subsidiariamente, dijo, a su desestimación con condena expresa en costas en ambos casos.

CUARTO.- Cumplimentado el trámite conferido, se pasaron las actuaciones al magistrado ponente Excmo. Sr. don Pablo Lucas Murillo de la Cueva, a fin de que propusiera a la Sala la resolución procedente.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *El objeto del incidente de nulidad de actuaciones.*

El presente incidente de nulidad de actuaciones lo promueve el Abogado del Estado contra nuestra sentencia n.º 1611/2023, de 30 de noviembre, dictada en el recurso contencioso-administrativo n.º 918/2022, interpuesto por la Fundación Hay Derecho contra el Real Decreto 926/2022, de 31 de octubre, por el que se nombra Presidenta del Consejo de Estado a doña Magdalena Valerio Cordero. La sentencia estima el recurso y anula dicho Real Decreto.



En el proceso, para personarse en el cual fue emplazada en su día doña Magdalena Valerio Cordero sin que lo hiciera, la única parte recurrida ha sido el Abogado del Estado.

Las dos cuestiones controvertidas fueron la legitimación activa de la Fundación Hay Derecho, negada por el Abogado del Estado, y el cumplimiento del requisito exigido por el artículo 6.1 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, de que quien presida este órgano sea jurista de reconocido prestigio. La Fundación Hay Derecho sostuvo que la nombrada no lo poseía, mientras que el Abogado del Estado defendió que este requisito debía entenderse conjuntamente con el de poseer experiencia en asuntos de Estado, también exigido por ese precepto, el cual, además, debe considerarse preferente y que así entendido, la Sra. Valerio Cordero reúne las condiciones legalmente requeridas, tal como apreció la Comisión Constitucional del Congreso de los Diputados, que declaró su idoneidad para el cargo.

La sentencia consideró legitimada activamente a la recurrente y estableció que son dos los requisitos contemplados en el artículo 6.1 de la Ley Orgánica 3/1980 para presidir el Consejo de Estado: ser jurista de reconocido prestigio y tener experiencia en asuntos de Estado. Y que, mientras la Sra. Valerio Cordero, por su sobresaliente trayectoria, sí poseía tal experiencia, no se había justificado en el expediente que sea jurista de reconocido prestigio. Además, explicó que la apreciación de la Comisión Constitucional del Congreso de los Diputados tenía carácter político mientras que el juicio que corresponde hacer a la Sala es de legalidad.

SEGUNDO.- *El escrito del Abogado del Estado.*

Dice presentarnos un recurso de nulidad de actuaciones y afirma que la sentencia ha infringido los derechos fundamentales que el artículo 24 de la Constitución reconocen al Estado los apartados 1 y 2 del artículo 24 de la Constitución.

Explica desde el primer momento que, de las dos cuestiones planteadas --la legitimación activa de la Fundación Hay Derecho y la interpretación del artículo sexto de la Ley Orgánica 3/1980-- se centra en la primera porque es un “requisito procesal de orden público y examen preferente” pues, de no admitirse, procedería dictar sentencia de inadmisión.

La infracción del apartado primero del artículo 24 de la Constitución se debe para el Abogado del Estado a que la sentencia “equipara sustancialmente la legitimación activa de la parte recurrente con la del actor popular y lo hace sin el amparo del artículo 19.1 h) de la Ley Jurisdiccional”. Considera que lleva a cabo “una interpretación amplia que excede de la vinculación del recurrente con el objeto del proceso” pues “con la sentencia (...) ni evita un perjuicio ni obtiene un beneficio diferente al que resultaría del ejercicio de la acción por cualquier ciudadano, supuesto solo posible si el legislador hubiese reconocido la acción pública, lo que no sucede en este caso”. Subraya que las razones dadas por la sentencia para considerar legitimada activamente a la Fundación Hay Derecho “si bien se dicen referidas al caso, superan el caso y podrían ser de aplicación en cualquier acción que ejercitase (...), pues, conforme a sus fines fundacionales, estarán presididas por la finalidad de la mejora institucional según el criterio de la citada parte recurrente”.

Por tanto, el Abogado del Estado entiende infringido el derecho a la tutela judicial efectiva y nos advierte de que estamos “ante una cuestión que tiene relevancia constitucional y que, en su caso, será ventilada ante el Tribunal Constitucional mediante el correspondiente recurso de amparo, caso de que no se estime este recurso”.

En cuanto a la infracción del apartado 2 del artículo 24 de la Constitución, dice el Abogado del Estado que la sentencia quiebra el derecho a un proceso con todas las garantías “al reconocer una legitimación activa a quien defiende la legalidad en el proceso” (...) pues es éste y no otro el título de la intervención de la Fundación Hay Derecho, es decir la defensa del



Estado de Derecho y la mejora institucional Entiende que el hecho de llevar tiempo constituida y tener una actividad, para la sentencia, rigurosa, en ese sentido no le confieren el atributo procesal imprescindible de la legitimación activa. Reitera que con la doctrina de la sentencia “una Fundación pública, con dotación vinculada a un interés general reforzado vendría a tener (...) legitimación activa universal”. De ahí que la efectuada por la Sala sea una interpretación extensa no autorizada por el artículo 19 de la Ley Jurisdiccional y tampoco por el artículo 24.2 de la Constitución.

Sigue diciendo que era la Fundación Hay Derecho la que debió acreditar su legitimación y, en referencia a la apreciación de la sentencia de que el Abogado del Estado no cuestionó su trayectoria, expresada en las actividades de aquella que constan en su *web* a la que aquélla se remitió expresamente, afirma que no correspondía a la Abogacía del Estado argumentar al respecto. Tiene por irrelevante hacerlo porque es “pública y publicada, la fecha de constitución de la Fundación, su actividad y sus fines (...) cuya formulación genérica solo con la generosa interpretación hecha por la Sección y Sala permiten a esta Fundación tener legitimación y le autorizarán para ejercer en adelante cualquier tipo de acción siempre que, conjeturalmente, de la misma pueda derivarse una mejora de sus fines (...) que se identifican con la defensa de la legalidad”. Y sucede que la “legitimación activa no se construye inexorablemente con una trayectoria cuya valoración depende siempre de la opinión del intérprete (...) sino que se construye por su relación con el objeto del recurso”.

Precisa que “no se cuestiona mediante una “nueva o tercera” vía la decisión de la Sección y Sala sobre legitimación activa. Lo que se cuestiona es que esa decisión que supone equiparar al recurrente con un actor público en un supuesto de hecho ajeno al reconocimiento de la acción pública, vulnera el derecho de tutela judicial efectiva del artículo 24.1 de la Constitución al permitir el acceso al proceso de quien no tiene acción, así como el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías reconocido al Estado en el artículo 24.2 de la Constitución al extenderse la legitimación activa sin la



habilitación del artículo 19.1 h) de la Ley Jurisdiccional”. Y esta vulneración, añade, se produce con la sentencia y no anteriormente.

Apoya estas manifestaciones con la cita de diversas sentencias del Tribunal Constitucional y reproduce parte de los fundamentos de las n.º 175/2001 y de la n.º 282/2006, la primera sobre los derechos fundamentales de las personas públicas, y la segunda sobre la legitimación de una asociación. También aclara que “no se trata de reabrir el debate sobre legitimación activa, ajeno a este recurso, se trata de demostrar que la sentencia admite el recurso de la parte recurrente con una doctrina ajena al caso concreto y que materialmente le identifica con la posición del actor público (...) con quebranto para el Estado, como parte recurrida, de los derechos fundamentales ya citados.

TERCERO.- *Las alegaciones de la Fundación Hay Derecho.*

Comienza propugnando la regla de la inadmisibilidad de los incidentes de nulidad de actuaciones que sienta el artículo 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y sostiene que es aplicable a este caso porque el Abogado del Estado no denunció la supuesta vulneración de derechos fundamentales en el curso del proceso. No lo hizo, dice, porque “claramente la Abogacía del Estado no pensaba entonces que concurriría ese motivo” y observa que, habiéndose opuesto en numerosas ocasiones a la legitimación de otras personas físicas y jurídicas en procedimientos similares, el Abogado del Estado “no ha hecho nunca esta alegación ni ha interpuesto nunca, que sepamos, un incidente de nulidad similar al que nos ocupa. Esto sí que es novedoso”.

Es la primera vez, continúa, que se afirma que ha sido vulnerado el derecho fundamental del Estado a la tutela judicial efectiva y su derecho a un proceso con todas las garantías. Y resalta que, según el escrito de promoción del incidente, reconocer el acceso a esa tutela judicial por parte de la Fundación Hay Derecho, por tenerla por legitimada activamente, “vulnera nada menos que (el) derecho a la tutela judicial efectiva del demandado”, “derecho -



-apunta-- que al parecer consiste en que no se permita dicho acceso a la tutela judicial efectiva respecto de aquellas actuaciones que considera que no deben ser fiscalizadas por los Tribunales de Justicia por ser de exclusiva competencia del Ejecutivo y menos por “entidades privadas (...)”. Sin embargo, recuerda, el Abogado del Estado no invocó el derecho de acceso a la tutela judicial en su momento.

Este tipo de argumentación, prosigue, “carece de lógica (al menos jurídica) y va en contra de la propia naturaleza del derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 CE y de la interpretación realizada por los Tribunales de Justicia y por el Tribunal Constitucional”. La tesis del Abogado del Estado de que la interpretación efectuada por la sentencia sobre la legitimación activa de la Fundación Hay Derecho le reconoce una posición equiparable a la de un actor público “no viene avalada por ninguna doctrina constitucional”. Así, subraya que la jurisprudencia constitucional citada por el Abogado del Estado se refiere a la falta de reconocimiento de la legitimación activa y no a lo contrario. Y dice que, “después de los pasos constantes en los últimos 40 años --no sólo en el ámbito español, sino también en el europeo-- a favor de la interpretación no restrictiva de la legitimación activa para favorecer el acceso a la tutela judicial efectiva (lo que favorece el control de los abusos y arbitrariedades del poder) nos encontramos de vuelta con la vieja tesis de que los Tribunales de Justicia no pueden controlar los actos políticos, si bien con ropajes un tanto diferentes, pero no por ello más convincentes”.

Menciona la sentencia del Tribunal Constitucional n.º 226(sic)/2006, invocada, dice, junto a otras similares, por el Abogado del Estado, y destaca que se refiere a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por falta de reconocimiento de la legitimación activa. Por eso, dice que es “el mundo al revés” y reconoce que “pocas veces ha tenido esta parte una impresión tan clara de que los argumentos jurídicos se están utilizando exactamente en sentido contrario a la lógica jurídica y al propio sentido común (...)”.

Reprocha, además, a la Abogacía del Estado que, en contra de lo que dice, sí esté reabriendo el debate resuelto por la sentencia sobre la legitimación activa pues, en realidad, está reiterando, “con la novedad de la invocación de la vulneración del derecho fundamental del artículo 24” de la Constitución, en “una especie de segunda vuelta o tercera vuelta, valga la expresión”, los argumentos ya expuestos y desestimados en la sentencia”. No pasa a rebatirlos, dice, pues ya lo hizo en el proceso, pero sí precisa que “la sentencia no afirma la legitimación activa de la Fundación Hay Derecho en abstracto y en relación con cualesquiera actos (...) sino en relación precisamente con este nombramiento concreto”. Destaca que el análisis de la sentencia tiene rigor y detalle, al igual que otras del Tribunal Supremo en ocasiones parecidas y explica que hace esta observación porque “a juzgar por los escritos de las partes contrarias, parecería que es la primera vez que se ha producido un reconocimiento de este tipo”.

Mantiene, asimismo, que la sentencia no equipara a la Fundación Hay Derecho a un actor público pues no le reconoce legitimación para interponer cualquier recurso contencioso-administrativo y se pregunta si los motivos para la interposición de este incidente “son más de carácter político que estrictamente técnico-jurídicos (...) si tenemos en cuenta la reacción gubernamental en los medios de comunicación después de conocerse la sentencia (...)”.

Y, termina de este modo

«Ojalá no fuera necesario que la FHD que cuenta con limitados recursos se viera en la necesidad de interponer este tipo de recursos. Sin embargo, lamentablemente, no parece que nuestras instituciones gocen de buena salud, como ponen de relieve las argumentaciones vertidas por la Abogacía del Estado (...) que pretenden directa o indirectamente garantizar las viejas inmunidades del Poder e, incluso, invocando para ello la tutela de los derechos fundamentales para nada más y nada menos que restringir el acceso a la tutela judicial efectiva a organizaciones sin ánimo de lucro que defienden intereses generales de los ciudadanos».



CUARTO.- *El juicio de la Sala. La desestimación del incidente.*

A) El incidente de nulidad de actuaciones

La Ley Orgánica del Poder Judicial regula el incidente de nulidad de actuaciones en su artículo 241.

La regla que establece al respecto es la de que no se admitirán a trámite y, solamente a título de excepción, acepta que se dé curso a la solicitud de que se declare esa nulidad cuando, quienes tienen legitimación para ello según el apartado primero de ese precepto, aduzcan “cualquier vulneración de un derecho fundamental de los referidos en el artículo 53.2 de la Constitución, siempre que no haya podido denunciarse antes de recaer resolución que ponga fin al proceso y siempre que dicha resolución no sea susceptible de recurso ordinario ni extraordinario”. Además, únicamente permite promoverlo en los veinte días siguientes a la notificación de la resolución o al conocimiento del defecto causante de indefensión, sin que en este último caso pueda solicitarse pasados cinco años desde aquella.

Y, para subrayar el carácter extraordinario y excepcional de este instrumento procesal, el último párrafo de ese primer apartado del artículo 241 dice:

«El juzgado o tribunal inadmitirá a trámite, mediante providencia sucintamente motivada, cualquier incidente en el que se pretenda suscitar otras cuestiones. Contra la resolución por la que se inadmita a trámite el incidente no cabrá recurso alguno».

La preceptiva condena en costas al promotor cuando se desestime el incidente, la posibilidad, expresamente prevista, de multar al que lo promueva temerariamente y la inexistencia de recurso contra la resolución que lo resuelva, completan los rasgos principales con los que la Ley Orgánica del Poder Judicial caracteriza a esta figura.



B) La inexistencia de las vulneraciones alegadas por el Abogado del Estado

El incidente debe ser desestimado porque ni se dan las condiciones exigidas por la Ley para que prospere ni la sentencia contra la que se dirige ha causado las infracciones del artículo 24 de la Constitución que le imputa el Abogado del Estado.

En efecto, sabemos, como sabe la Abogacía del Estado según se desprende de su preocupación por decirnos que no quiere abrir “una nueva o tercera vía”, que el incidente de nulidad de actuaciones no tiene por objeto replantear el debate establecido entre las partes del proceso y resuelto por la sentencia contra la que se dirige. No es una apelación ni, propiamente, un recurso, a pesar de que el escrito de promoción lo presente así. Es un remedio extraordinario que permite al tribunal reparar o corregir infracciones causadas directamente por su resolución jurisdiccional y sobre las que, de existir, la parte que lo promueve no hubiera podido alegar antes. Claramente, no es el caso.

La legitimación fue uno de los asuntos debatidos con intensidad en la demanda, en las alegaciones previas, en la contestación a la demanda y en las conclusiones de las partes y no nos viene a decir ahora en lo sustancial nada nuevo el escrito de promoción del incidente que no hubiera dicho ya la Abogacía del Estado y considerado con detenimiento la sentencia.

No nos parece necesario insistir más en ello porque resulta evidente.

Sí es novedoso y llamativo que nos diga ahora el Abogado del Estado que reconocer la legitimación a la Fundación Hay Derecho lesiona los derechos fundamentales del Estado, que le causa indefensión y quebranto. También lo es que nos advierta de que recurrirá en amparo ante el Tribunal Constitucional si no acogemos sus pretensiones y, visto el empeño que pone



en su defensa, sorprende que no diga absolutamente nada sobre la cuestión de fondo.

De la advertencia de que acudirá en amparo al Tribunal Constitucional nada debemos decir pues, aunque la Abogacía del Estado no acostumbre a hacerla, no es extraño que se utilice tal aviso para reforzar la posición de quien lo formula y, en todo caso, es un derecho del representante de la Administración.

Ahora bien, no se debe olvidar que los derechos fundamentales son de los ciudadanos y les protegen frente al poder, ni que el Estado no dispone de derechos contra los ciudadanos, aunque sí le asista el de no sufrir indefensión en el proceso. En fin, la Constitución no ha previsto el recurso de amparo como medio para revisar sentencias que hacen valer el control judicial de la legalidad de los actos de la Administración e imponer la decisión de esta última.

Por otra parte, guardar silencio sobre la cuestión de fondo es igualmente un derecho de quien actúa, que es libre de elegir los argumentos de que se sirve, de manera que tampoco hay nada que oponer. No obstante, en la medida en que la contestación a la demanda, aunque fuera a título subsidiario, dedicó sus páginas 24 a 47, de las 49 que en total contiene, a la interpretación del artículo sexto de la Ley Orgánica 3/1980 y a su aplicación en este caso, es especialmente significativo que ahora no se dedique ni una sola palabra a mantener cuanto entonces se nos dijo en defensa de la legalidad del Real Decreto 926/2022.

En todo caso, la sentencia no ha infringido el artículo 24 de la Constitución, en ninguno de sus dos apartados por haber reconocido legitimación activa a la Fundación Hay Derecho.

Así, recuerda la jurisprudencia del presente siglo sobre la legitimación activa de entidades de la naturaleza de la recurrente e identifica las sentencias



en que no se les reconoció y en las que sí se apreció y explica por qué sí la tiene en este proceso la Fundación Hay Derecho. Tal reconocimiento --lo explica igualmente-- no responde a la mera autoatribución estatutaria de unos fines, por lo demás, coherentes con los que la Ley encomienda a las fundaciones, sino por sus actuaciones concretas y reiteradas en defensa del Estado de Derecho y de la mejora del ordenamiento y de sus instituciones. Esa trayectoria continuada --irrelevante para el Abogado del Estado, que se niega a considerarla a pesar de su clara entidad, pero decisiva para la sentencia-- explica que diversas instituciones públicas e, incluso, la Comisión Europea hayan contado y cuenten con ella en actividades en pro del Estado de Derecho y de la mejora institucional. Son, pues, razones concretas, materiales, objetivas, relativas a extremos que concurren específicamente en esta Fundación y que ponen de manifiesto que, en su caso, no es solamente el interés por la legalidad, sino el interés legítimo requerido por el artículo 19 de la Ley de la Jurisdicción el que le asiste.

En otros términos, son razones que muestran el punto de conexión entre la recurrente y el objeto del recurso y que en la Fundación Hay Derecho concurren unas condiciones que no son las mismas que las de cualquier ciudadano. En efecto, no es propio de cualquiera, ya sea persona física o jurídica, dedicar patrimonio y esfuerzo a iniciativas específicas encaminadas a reforzar el Estado de Derecho. Desde luego, el resultado positivo que alcance quien lo haga será beneficioso para todos pero en especial satisface a quien ha comprometido los medios y el trabajo para lograrlo. Y esto se puede decir de otras entidades a las que hemos reconocido legitimación activa con independencia del ámbito material más o menos amplio de su actividad.

De ahí que no tenga sentido que el escrito de promoción del incidente diga que la sentencia reconoce la legitimación con una doctrina ajena al caso concreto y que tampoco lo tenga al negar la existencia de un punto de conexión entre el sujeto recurrente y el objeto del proceso porque son las circunstancias concretas las que determinan ese reconocimiento, exactamente igual que en los supuestos identificados en la sentencia con toda precisión en



que esta Sala o el Tribunal Constitucional han reconocido legitimación activa a asociaciones, fundaciones y otras organizaciones sociales en los más variados asuntos.

No obstante el escrito de promoción del incidente, que no es breve, no ha dedicado ningún espacio a esos pronunciamientos jurisprudenciales a partir de los cuales llega la sentencia a la conclusión que quiere impugnar. Y parece ignorar que la apreciación de la legitimación es casuística y que debe venir presidida por la mayor efectividad del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. No en vano uno de los criterios consagrados al respecto es el principio *pro actione*, que es al que responde, precisamente, la sentencia del Tribunal Constitucional que cita el Abogado del Estado, la n.º 282/2006, por cierto considerada en la nuestra, porque el Tribunal Constitucional, en contra del parecer de la Sección Sexta de esta Sala, que la había rechazado, reconoció legitimación a la Associació Catalana per a la defensa dels Drets Humans para impugnar un Real Decreto que concedía una condecoración a víctimas del terrorismo a título póstumo porque una de las personas que la recibió vulneró derechos fundamentales. Esta invocación del Abogado del Estado aporta un nuevo elemento llamativo a este incidente, como ponen de manifiesto las alegaciones de la Fundación Hay Derecho.

En fin, la sentencia no la equipara a un actor público ni le permite, tampoco, interponer cualquier recurso. Se proyecta sobre este litigio y, por tanto, únicamente podría reconocérsele legitimación, siempre que mantenga su línea de actuación, en aquellos supuestos coincidentes con este. Es decir que afecten a instituciones de la relevancia del Consejo de Estado y que, por tanto, afecten directamente al Estado de Derecho.

En todo caso que particulares puedan cuestionar ante los Tribunales de Justicia decisiones del Gobierno, incluso las que afectan a la conformación de las instituciones públicas relevantes, no es algo exótico ni disfuncional y tampoco quebranta al Estado. Al contrario, lo fortalece porque demuestra que se respetan los rasgos distintivos del Estado de Derecho: el sometimiento de



los poderes públicos a la Constitución y a la Ley, la separación de poderes y el derecho de los ciudadanos a controlarlos. Sirvan de ejemplo las sentencias del Tribunal Supremo del Reino Unido de 24 de enero de 2017 ([2017] UKSC 5) y de 24 de septiembre de 2019 ([2019] UKSC 41) que, respectivamente, dieron la razón a particulares nada menos que sobre la improcedencia de que el Reino Unido abandonara la Unión Europea sin una Ley del Parlamento que lo acordara y sobre la ilegalidad del consejo dado por el Primer Ministro a la Reina Isabel II de suspender (*to prorrogate*) las sesiones del Parlamento desde el 9 y el 12 de septiembre hasta el 14 de octubre de 2019.

No dándose, por tanto, los requisitos que el artículo 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial exige para que proceda la nulidad de actuaciones reclamada y no habiendo infracción alguna a derechos fundamentales del Estado, debemos desestimar este incidente.

QUINTO.- Costas.

Por lo que hace a las costas, el artículo 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial hace preceptiva su imposición a quien promueve el incidente de nulidad de actuaciones cuando sea desestimado. A tal efecto, la Sala, haciendo uso de la facultad reconocida en el apartado 4 del artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción, señala como cifra máxima a que asciende la imposición de costas por todos los conceptos la de 1.000€. Para la fijación de la expresada cantidad tenemos en cuenta los criterios que seguimos habitualmente en razón de las circunstancias del asunto y de la dificultad que comporta.

Por todo lo dicho,

LA SALA ACUERDA:



1º Desestimar el incidente de nulidad de actuaciones promovido por el Abogado del Estado contra la sentencia de esta Sala y Sección n.º 1611/2023, de 30 de noviembre, dictada en el recurso n.º 918/2022.

2º Imponer las costas de este incidente a su promotor en los términos señalados en el último de los razonamientos jurídicos.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.





Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 02/02/2024 14:07

Mensaje

IdLexNet	202410640263072	
Asunto	Comunicación del Acontecimiento 119:	
Remitente	Órgano	TRIBUNAL SUPREMO CONTENCIOSO/ADMTVO. SALA 3A. SECCION 4A. de Madrid, Madrid [2807913004]
	Tipo de órgano	T.S. SALA DE LO CONTENCIOSO
	Oficina de registro	TRIBUNAL SUPREMO OF.REG. Y REPARTO CONTENCIOSO/ADMTVO. [2807902130]
Destinatarios	ORTIZ ALFONSO, MARIA YOLANDA [825]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
	SAMPERE MENESES, MARIA DEL ROCIO [519]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
Fecha-hora envío	02/02/2024 13:53:57	
Documentos	2807913004320249000000059.PDF(Principal) Hash del Documento: eb8c69e8f59d8ef594151e4663da6dd75481f06e30f47471321fc3639124098e	
Datos del mensaje	Procedimiento destino	REC.ORDINARIO(c/a) N° 0000918/2022
	NIG	2807913320220006507

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
02/02/2024 14:05:37	ORTIZ ALFONSO, MARIA YOLANDA [825]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid	LO RECOGE	
02/02/2024 14:02:16	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid (Madrid)	LO REPARTE A	ORTIZ ALFONSO, MARIA YOLANDA [825]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.



REC.ORDINARIO(c/a)/918/2022

REC.ORDINARIO(c/a) núm.: 918/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Pilar Molina

López

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección: CUARTA

Auto núm. /

Excmos. Sres. y Excmo. Sra.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D.^a Celsa Pico Lorenzo

D. Luis María Díez-Picazo Giménez

D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

D. José Luis Requero Ibáñez

En Madrid, a 1 de febrero de 2024.

Visto por esta Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo el incidente de nulidad de actuaciones planteado por el Abogado del Estado, en representación de la Administración, contra la sentencia n.º 1611/2023, de 30 de noviembre, recaída en el recurso n.º 918/2022.

NOTA.- Se advierte que, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en relación con lo regulado en el art. 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta resolución o acto de comunicación son confidenciales y su traslado o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento está prohibida, sin perjuicio de las competencias que al Consejo General del Poder Judicial se le reconocen en el art. 560.1 - 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

